



## RESOLUCIÓN

S/REF:	<b>15.02.2018 - Nº DE ENTRADA: : 201800093605</b>
N/REF:	<b>R.004.18</b>
FECHA:	<b>23.09.2019</b>

En Murcia a 23 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>15.02.2018/201800093605</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.004.18</b>
Fecha Reclamación	<b>15.02.2018</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>SOLICITUD DE ACCESO CONTRATACIÓN DE PERSONAL BOLSA Y A ACTAS DE LAS COMISIONES DE SELECCIÓN</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS)</b>
Palabra clave:	<b>RECURSOS HUMANOS</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:



*SOLICITO; Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y de acuerdo con sus alegaciones se tenga por presentado recurso de reposición frente a la desestimación presunta de mi escrito de solicitud de acceso al expediente referido en el hecho tercero de este documento, obligando al SMS a otorgar acceso y copia de los siguientes documentos e información;*

*a.- Contrataciones que se han producido en las Bolsas de TES/conductor y TES/Teleoperador desde marzo de 2016, y en concreto se certifique por el órgano que ostenta las competencias aquellas contrataciones que se encuentren por debajo de la siguiente puntuación y su duración;*

*a-1) A marzo de 2016 para la Bolsa de TES/conductor; 43,3s puntos*

*a-2) A marzo de 2016 para la bolsa de TES/Teleoperado: 40,09*

*a-3) a marzo de 2017 para la bolsa de TES/Conductor; 53,5s*

*a-4) a marzo de 2017 para la bolsa de TES/Teleoperador; 51,10*

*b.- Actas de la Comisión de baremación de las citadas Bolsas, donde se establezcan los criterios de baremación del concurso.*

Esta reclamación traía causa en la solicitud que el Sr. [REDACTED] había presentado con fecha 25 de octubre de 2017 pidiendo la misma información y que **no había sido atendido por el Servicio Murciano de Salud, hasta el día 8 de febrero de 2018, fecha en la que el Director General de Recursos Humanos de este organismo atendió la solicitud** y facilitó la información que requería el solicitante.

*En contestación a su escrito de fecha de registro de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Murcia el día 25 de octubre de 2017, por el que solicitó determinada información acerca de los llamamientos realizados desde el Servicio de Selección del Servicio Murciano de Salud por medio de la bolsa de trabajo de la categoría de Técnico en emergencias sanitarias/Conductor y Teleoperador, le comunicamos lo siguiente:*

*1.- Los llamamientos realizados para adjudicar nombramientos de Técnico en emergencias sanitarias, opción Conductor y Teleoperador efectuados hasta el día 5 de junio de 2016 fueron realizados con la bolsa correspondiente al plazo de presentación de méritos e instancias de 31 de octubre de 2014, vigente hasta ese momento. Consta en el programa de gestión de bolsa de trabajo que los nombramientos temporales suscritos en la mencionada categoría y opción en el periodo comprendido entre el día 1-03-2016 y 05-06-2016, fueron adjudicados a aspirantes con puntuación superior a 43,35 y 40,09 puntos respectivamente.*

*2.- A partir del día 6 de junio de 2016 y hasta el día de la fecha, los nombramientos efectuados en ambas opciones son realizados con la bolsa correspondiente al plazo de presentación de méritos e instancias a 2 de marzo de 2015.*

*3.- Consta en el programa de gestión de bolsa de trabajo:*

*Que los nombramientos efectuados desde el día 6 de junio de 2016 hasta el día 10 de enero de 2018 en la opción de conductor con puntuación inferior a 53,55 son los relacionados en documento adjunto (DOCUMENTO Nº 1).*



*Que los nombramientos efectuados desde el día 6 de junio de 2016 hasta el día 10 de enero de 2018 en la opción de teleoperador con puntuación inferior a 51,10 son los relacionados en documento adjunto (DOCUMENTO Nº 2).*

*4.- Asimismo, se hace constar que la puntuación que usted ostenta, en la bolsa de trabajo de Técnico en emergencias sanitarias, opción Conductor y Teleoperador vigente en este momento es de 38,560 puntos, tanto en la opción Conductor como Teleoperador.*

*5.- Adjunto se envían Actas de la Comisión de baremación de las citadas Bolsas, atendiendo lo solicitado en el punto b) de su escrito.*

*6.- Le comunicamos que con fecha 5 de febrero de 2018, se publicaron en [www.murciasalud.es](http://www.murciasalud.es) la puntuación provisional de las bolsas de trabajo ordinarias del Servicio Murciano de Salud de Emergencias Sanitarias/Teleoperador y Emergencias Sanitarias/Conductor, correspondientes a las convocatorias de 31 de octubre de 2015.*

**En la contestación del Servicio Murciano de Salud** que tiene fecha de salida 15 de febrero de 2018 y de entrega al solicitante, según consta en el expediente, 23 de febrero de 2018, **constan los listados de los llamamientos para efectuar los nombramientos del personal en las categorías que solicitó información el Sr. [REDACTED], también constan las puntuaciones y las actas de las comisiones de baremación.**

El Consejo oficio para emplazar al Servicio Murciano de Salud con fecha 13 de junio de 2018 y este organismo ha informado de la contestación dada al reclamante con la información solicitada.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de información sobre los llamamientos para nombramientos eventuales de técnicos de emergencias sanitarias/conductores y técnicos de emergencias/teleoperadores.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:



*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

*e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

*f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la



información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada, el Servicio Murciano de Salud, no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 25 de octubre de 2017 hasta el día 8 de febrero de 2018, con **entrega efectiva al solicitante el día 23 de febrero de 2018**. Esto provocó que [REDACTED] el día 15 de febrero de 2018, presentara ante este Consejo la reclamación que nos ocupa.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 13 de junio de 2018. En este trámite se ha informado a este Consejo de la contestación dada por el Servicio Murciano de Salud a la solicitud de información, en la que se atiende la petición de información planteada, como ya se ha señalado en los antecedentes.

Atendiendo al contenido de la contestación dada por el Servicio Murciano de Salud, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida D. Alejandro Aroca Muñoz.

**SÉXTO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento **se** inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la Resolución del Servicio Murciano de Salud de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando se dictó dicha Resolución.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.



Región de Murcia



Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por el Servicio Murciano de Salud, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

**SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**OCTAVO.-** Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento R.004.18 en virtud de la contestación dada al reclamante, con fecha 8 de febrero de 2018, por el Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, por la que accediendo a la pretensión de [REDACTED] se facilitó la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

23/09/2019 19:59:13

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM